



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0011/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gilberto Objío Subero contra la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00093 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gilberto Objío Subero contra la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00093 fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión se declaró inadmisibles la demanda en impugnación de estados de gastos y honorarios promovida por el señor Gilberto Objío Subero. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la impugnación de Estados de Gastos y Honorarios, depositada en fecha 20 de febrero del año 2023, por el LIC. GILBERTO OBJÍO SUBERO, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, esquina Correa y Cidron, 2do y 3er piso, edificio T-10, La Feria, Distrito Nacional, teléfono 809-508-5753, en contra del Auto núm. 502-2023-TAUT-00015, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023, emitido por la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

La resolución antes señalada fue notificada a la parte recurrente, señor Gilberto Objío Subero mediante acto de notificación retirado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retirado el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2023-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gilberto Objío Subero contra la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Gilberto Objío Subero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso y los documentos que le acompañan fueron remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia recurrida, declaró inadmisibles las demandas impugnación de estados de gastos y honorarios promovida por el señor Gilberto Objío Subero, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

2.- Que al ponderar los documentos que integran la solicitud que interpone el LIC. GILBERTO OBJO SUBERO, para la admisibilidad o no del recurso de que se trata, se examinaron minuciosamente los motivos por los cuales se impugna el auto administrativo cuyo dispositivo fue copiado anteriormente.

3. - Que, en la especie, el LIC. GILBERTO OBJÍO SUBERO, ha manifestado su voluntad inequívoca de impugnar, ha expresado su inconformidad con la decisión recurrida y ha externado, con motivos atendibles, que el caso sea revisado por la Corte y que, en tales circunstancias, es justo y procedente que su recurso, sea declarado admisible para que se juzguen los motivos en que se fundamenta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. - *Que al tenor de la parte in fine del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes de febrero del o dos mil quince (2015), "Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación*

5. - *Que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 254 que establece: "Se puede solicitar la impugnación de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez o tribunal que tomó la decisión o ante el Ministerio Público en su caso"*

6. - *Que en ese sentido advierte esta Corte que el auto que decide sobre la solicitud de costas y honorarios le fue entregado o notificado al hoy impugnante en fecha 17 de febrero del año 2023 y que su recurso fue depositado en fecha 20 de febrero del año 2023, advirtiendo esta alzada que fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días señalados por la norma por lo que en ese sentido resulta ser admisible.*

7.- *Sin embargo, asimismo, el artículo 254 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 10-15, dispone entre otras cosas: "(...) En todos los casos, la impugnación se realiza por medio de instancia al juez o tribunal correspondiente, pidiendo la reforma de lo aprobado por el secretario. El impugnante, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse.*

8.- *En ese sentido al analizar la instancia recursiva, observa esta alzada que las alegaciones del impugnante van dirigidas a que se revisen las partidas que le fueron asignadas, en razón de que las mismas fueron*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indexadas por una cifra microscópica de un 1.5%, cuando en realidad el cálculo cuando en realidad debió realizarse por el 34,479.78%, valor que consigna la indexación del IPC del Banco Central de la República desde el año 1964 al 2022, sin embargo, no establece de forma específica el impugnante cada una de las partidas a las que pretende se aplique el cálculo de indexación planteado, evidenciándose que al no establecer de forma concreta y detallada sus pretensiones entorno a cada una de las partidas asignadas por la secretaria de esta sala que deba reducirse o suprimirse, no solo no cumple con el voto de la ley, sino que además no coloca a esta Corte en condiciones de verificar si ciertamente las mismas son fruto del error o inobservancia, pues al no presentar un detalle completo de dichas partidas respecto del monto que pretende para cada una, al decidir en estas condiciones quedaría esta alzada desprovista de las herramientas necesarias a los fines de verificar si lleva razón o no el impugnante entorno a sus planteamientos, traduciéndose tal inobservancia en la nulidad de la solicitud, pues como previamente lo hemos establecido, así lo consigna nuestra normativa procesal penal en su artículo 254 modificado por la Ley 10-15, por tanto y bajo tales condiciones estimamos procedente declarar la inadmisibilidad de la instancia en solicitud de impugnación de gastos y honorarios.

9. - Que conforme a todo lo antes expuesto, esta Corte, estima procedente declarar inadmisibile la impugnación interpuesta en fecha 20 de febrero del año 2023, por el LIC. GILBERTO OBJO SUBERO, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, esquina Correa y Cidron, 2do y 3er piso, edificio T-10, La Feria, Distrito Nacional, teléfono 809-508-5753, en contra del Auto núm. 502-2023-TAUT-00015, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintitrés (2023), emitido por la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Lic. Gilberto Objío Subero, pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la decisión recurrida. Para sustentar sus conclusiones presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

La Resolución 502-2023-SRES-00093 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha vulnerado nuestros derechos constitucionales al

- a. *trabajo,*
- b. *propiedad privada,*
- c. *tutela judicial efectiva y*
- d. *a la igualdad ante la ley.*

En ella, se declaró inadmisibile nuestra impugnación contra la liquidación de honorarios y costas realizada por la secretaria del tribunal, quien incurrió en errores graves al no indexar correctamente según lo establecido por la ley 10-15 que modificó el Código Procesal Penal, como lo demuestra la certificación del Banco Central que presentamos con la impugnación.

Además, al conocer de nuestra impugnación contra su error, se violó nuestro derecho a la tutela judicial efectiva al declarar la inadmisibilidad por una causa falsa, que constituyo una vulneración



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocurrida por primera vez. El liquidador afirmó que no señalamos la partida impugnada lo cual es falso ya que esta fue claramente identificada en nuestras conclusiones y durante la exposición del recurso.

A- Derecho a la tutela judicial efectiva

La violación del derecho a la tutela judicial efectiva en el caso del Licenciado Gilberto Objío Subero está relacionada con la inadmisibilidad de la impugnación de costas y honorarios de abogados por parte de los jueces de la Corte de Apelaciones. Esta decisión, basada en una razón claramente no justificada, constituye una vulneración clara e incontestable de este derecho fundamental.

El artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso, así como la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva. Este derecho implica que las personas puedan acceder a los tribunales para hacer valer sus derechos e intereses legítimos y obtener una resolución justa y fundamentada en derecho.

En el caso específico del Licenciado Gilberto Objío, la declaratoria de inadmisibilidad de la impugnación por parte de los jueces de la Corte de Apelaciones se basó en una razón no justificada, ya que se argumentó que no se había señalado la partida a modificar, cuando en realidad todo el recurso de revisión versaba sobre la partida que en las conclusiones se señaló expresamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión arbitraria e infundada impide a Gilberto Objio ejercer su derecho a impugnar la liquidación de costas y honorarios que considera injusta y contraria a la ley, lo que a su vez afecta su derecho a la tutela judicial efectiva. Al no poder acceder a un recurso judicial efectivo para hacer valer sus argumentos y obtener una resolución justa en relación con la liquidación de honorarios, se ven menoscabados sus derechos fundamentales y su capacidad para ejercer su labor de manera efectiva en el futuro. Además, la liquidación de honorarios por debajo de la realidad también puede afectar el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los abogados tienen derecho a una remuneración justa por los servicios prestados y esto puede afectar su capacidad para ejercer su labor de manera efectiva en el futuro. Un abogado que no recibe una remuneración adecuada podría verse limitado en su capacidad para brindar un servicio de calidad a sus clientes y defender sus derechos e intereses de manera efectiva.

Por lo tanto, es fundamental que se admita el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Licenciado Gilberto Objio Subero y se analice la situación de la liquidación de honorarios de acuerdo con lo establecido en la ley y la Constitución de la República Dominicana. De esta manera, se garantizaría la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y se permitiría al abogado ejercer su labor de manera efectiva y en defensa de los derechos e intereses de sus clientes.

B- Igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley es uno de los principios fundamentales en un Estado de derecho, que implica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a recibir el mismo trato y protección legal sin discriminación alguna. En el caso de Gilberto Objio, se ha vulnerado



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este derecho al haberse aplicado un monto de indexación arbitrario y haber omitido la variación del índice de precios del consumidor en la liquidación de sus honorarios, generando una situación de desigualdad a la luz del artículo 254 de la ley 10-15 y violando su derecho a una liquidación de honorarios justa y equitativa.

Sin embargo, en la decisión del tribunal, se indexaron los honorarios del abogado en un 1.5%, argumentando que ese era el porcentaje utilizado en casos similares anteriores. Como resultado, el abogado recibió una liquidación de honorarios de solamente RD\$101,500, lo que representa una diferencia significativa con respecto al monto que hubiera correspondido si se hubiera aplicado la indexación correcta de acuerdo con la variación del IPC.

Esta situación de indexación arbitraria de honorarios puede generar una situación de desigualdad y afectar el derecho a la igualdad ante la ley de los abogados. Es por ello que se hace necesario garantizar la aplicación uniforme de las leyes y normas a todas las personas sin excepción, y que se respeten los criterios establecidos por la Ley 10-15 para la indexación de los honorarios de los abogados, lo que permitirá evitar que la inflación genere consecuencias desmedidas en perjuicio de estos profesionales y garantizará la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

C - derecho al trabajo:

La vulneración del derecho al trabajo en el caso del Licenciado Gilberto Objío Subero se encuentra relacionada con la liquidación de honorarios por debajo de la realidad económica. Al no recibir una remuneración justa y acorde a los servicios profesionales prestados, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viola el derecho al trabajo digno y remunerado establecido en la Constitución de la República Dominicana.

En el caso específico del Licenciado Gilberto Objio, la secretaría del tribunal aplicó un monto de indexación arbitrario y omitió aplicar la variación del índice de precios del consumidor, generando una liquidación de honorarios por debajo de la realidad y en violación de lo que establece la Ley 10-15 que modifica el Código Procesal Penal y que ordena la indexación conforme a lo que establece el Banco Central.

Esta situación implica una remuneración injusta por los servicios profesionales prestados por el abogado, lo que a su vez afecta su derecho al trabajo digno y remunerado. Al no percibir una remuneración acorde a sus labores profesionales y al esfuerzo invertido en el caso, se desincentiva el ejercicio de la profesión y se menoscaba la calidad de los servicios legales brindados a sus clientes.

Por lo tanto, es fundamental que se corrija la liquidación de honorarios en el caso del Licenciado Gilberto Objio Subero y se garantice una remuneración justa y acorde a los servicios profesionales prestados, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10-15 y la Constitución de la República Dominicana, para así respetar y proteger su derecho al trabajo digno y remunerado.

D - Derecho a la propiedad privada

La vulneración del derecho a la propiedad privada en el caso del Licenciado Gilberto Objio Subero es resultado de la liquidación de honorarios por debajo de la realidad. Como se menciona, los honorarios profesionales de un abogado son una forma de propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privada que les pertenece por los servicios legales prestados a sus clientes.

El Artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana establece que la propiedad es inviolable y solo puede ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante el pago previo de una justa indemnización. Este derecho a la propiedad privada es un derecho fundamental que protege a los individuos y sus bienes de acciones arbitrarias o injustas por parte del Estado o de terceros.

En el caso del Licenciado Gilberto Objio, la liquidación de honorarios por debajo de la realidad puede ser considerada como una violación a su derecho a la propiedad privada. Al no recibir una remuneración justa y acorde con lo establecido en la ley, se produce una sustracción de la propiedad privada del abogado sin que medie una justa indemnización o una causa de utilidad pública que lo justifique. Esta situación puede ser interpretada como una expropiación indirecta de la propiedad privada de Gilberto Objio.

La expropiación indirecta ocurre cuando el Estado toma medidas o acciones que, sin llegar a una expropiación formal, tienen efectos similares a la privación de la propiedad. En este caso, la liquidación de honorarios por debajo de la realidad afecta el valor de la propiedad privada del abogado, ya que se le priva de una parte de sus ingresos legítimos sin una justificación legal válida.

Por lo tanto, es fundamental abordar esta vulneración del derecho a la propiedad privada y garantizar que el Licenciado Gilberto Objio reciba una liquidación de honorarios acorde con lo establecido en la ley y que respete su derecho a la propiedad privada. De esta manera, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegerían sus derechos fundamentales y se evitaría una situación de expropiación indirecta de su propiedad privada.

Lo que se vio tronchado por la declaratoria de inadmisibilidad a todas luces irrazonable, y violatoria al debido proceso.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), solicita que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Gilberto Objío Subero sea declarado inadmisibile. Para sustentar sus pedimentos, esta esgrime, entre otros, lo siguientes argumentos:

3.3. No obstante, en lo concerniente al tercer requisito contenido en el literal (c) del artículo 53.3 de la indicada ley, hemos podido constatar que en el caso de la especie, el accionante imputa a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional transgresión a derechos fundamentales consagrados en la Constitución en su artículo 69 relativo a la tutela judicial efectiva, al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en su escrito contentivo de solicitud de impugnación de gastos y honorarios, tras declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación de la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dispone en su parte in fine que: "La decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

3.5. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional ha sostenido este criterio en el precedente establecido en la sentencia TC/0057/121, "...que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, toda vez que la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental."

3.6. De conformidad con lo expresado precedentemente con lo anterior, el Tribunal Constitucional mediante en la Sentencia TC/0047/163, en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, literal c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, al señalar que: " La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, [Sentencias TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente, constan los siguientes:

1. Resolución núm. 502-2023-SRES-00093, dictada por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Auto núm. 502-2023-TAUT-00015, emitido por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).
3. Solicitud de revisión de costas incoada por el Lic. Gilberto Objío Subero ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto de notificación retirado en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la solicitud de liquidación de costas y honorarios de abogado interpuesta por el Lic. Gilberto Objío Subero ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta solicitud fue decidida mediante Auto núm. 502-2023-TAUT-

Expediente núm. TC-04-2023-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gilberto Objío Subero contra la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00015, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), que acogió parcialmente la solicitud por un monto de tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos con sesenta y cinco centavos (\$3,481.65), aplicando un índice de precios al consumidor (IPC) del uno punto cinco por ciento (1.5%).

Ante esta situación, el Lic. Gilberto Objío Subero interpuso una solicitud de revisión de costas ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional alegando que la Secretaría de dicha sala cometió un error al aplicar el uno punto cinco (1.5%) como índice de precios al consumidor (IPC) puesto que, según el Banco Central de la República Dominicana, la variación de este índice entre los años mil novecientos sesenta y cuatro (1964) al dos mil veintidós (2022) fue de treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho por ciento (34,479.78%); por tanto, el monto real luego de realizada la indexación, a su juicio, es de un millón ciento setenta y cinco mil setecientos sesenta pesos con cuarenta y nueve centavos (\$1,175,760.49).

Esta solicitud de revisión de costas fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00093, del seis (6) marzo de dos mil veintitrés (2023), estableciendo que el Lic. Gilberto Objío Subero no especificó a qué partidas se les debía aplicar el 34,479.78% de indexación. Luego de notificada esta decisión, el Lic. Gilberto Objío Subero interpuso el presente recurso de revisión alegando que con su actuar, la corte *a quo* le vulneró sus derechos al debido proceso y a tutela judicial efectiva, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y derecho de propiedad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa

Tal y como se estableció anteriormente en esta decisión, la Procuraduría General de la República emitió su opinión respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), solicitando que el recurso sea declarado inadmisibile.

No obstante, advertimos que de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, solo las partes que participaron en el proceso tienen calidad para participar en el recurso de revisión. Si bien es cierto que la Procuraduría General de la República participó en el proceso penal que habilitó al Lic. Gilberto Objío Subero a solicitar la liquidación de las costas, se advierte que la misma no participó en este proceso puesto que se trataba de un proceso de naturaleza graciosa, no contenciosa y, por tanto, el presente recurso no debió habersele notificado con fines de opinión ya que no formó parte del mismo, tal como se verifica de la lectura de las instancias y las resoluciones que forman parte del legajo probatorio.

En tal sentido, procede declarar inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, el escrito depositado por la Procuraduría General de la República, pues esta no tiene la calidad necesaria para intervenir en el presente recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional al no haber formado parte del proceso de liquidación de costas de marras.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a valorar de manera concreta la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0038/12 que en aplicación del principio de economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

10.2. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Inobservar este plazo, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

10.3. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en tanto, el presente recurso fue interpuesto el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que se deduce que fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días.

10.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito puesto que la Resolución núm. 502-2023-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso de liquidación de costas de referencia.

10.6. El siguiente requisito lo encontramos en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación a un precedente de este tribunal constitucional, así como la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al trabajo, propiedad privada y de igualdad ante la ley, lo que permite establecer que se está la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

10.7.1. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

10.7.2. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

10.7.3. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.9. De conformidad con el precedente antes citado, [...] *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia.* Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues la alegada vulneración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

surge con la emisión de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00093; por tanto, la parte recurrente no pudo invocar formalmente la presunta vulneración en otra etapa del proceso, situación que no permite hacerle exigible este requisito, por lo que, en consecuencia, se da por satisfecho este requisito.

10.10. Asimismo, se satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que según lo dispuesto por el artículo 254 del Código Procesal Penal, el secretario practica la liquidación de las costas en un plazo tres (3) días y, en caso de inconformidad, se puede solicitar la revisión ante tribunal que emitió la decisión, cuestión que fue realizada por el hoy recurrente. En ese sentido, las decisiones emitidas por la Corte de Apelación en esta materia tienen carácter definitivo¹ ya que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre honorarios de los abogados, modificado por la Ley núm. 95-88, estas no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario. En definitiva, el recurrente no disponía de ningún recurso para impugnar la resolución dictada en su contra² a fines de exigir la reparación del derecho fundamental presuntamente conculcado.

10.11. De igual forma resulta satisfecho el requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, puesto que; las alegadas vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por haber emitido un fallo *citra petita* al declarar inadmisibles las solicitudes de revisión de liquidación de costas de marras omitiendo estatuir respecto a lo que le fue planteado.

10.12. El último requisito se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

¹ Sentencia TC/0799/18.

² Véase la Sentencia TC/0137/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, en la que estableció:

Tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.14. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, pues, el recurrente se encontraría en una situación de indefensión al no tener vía jurisdiccional alguna que le permita exigir la reparación de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados. Asimismo, el conocimiento del presente recuso permitirá a este colegiado continuar profundizando y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afianzando la posición del Tribunal con respecto al contenido de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en lo que respecta a la obligación de los tribunales de motivar correctamente sus decisiones y dar respuesta adecuadamente a cada uno de los medios que le son planteados.

10.15. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

11.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Gilberto Objío Subero contra la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

11.2. Mediante esta decisión, declaró inadmisibles la impugnación de estados de gasto de honorarios de abogados interpuesta por la parte recurrente contra el Auto. núm. 502-2023-TAUT-00015, emitido por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al establecer que el Lic. Gilberto Objío no especificó las partidas a rectificar.

11.3. En razón de lo anterior, Lic. Gilberto Objío interpuso el presente recurso solicitando que sea anulada la referida resolución alegando que la misma violentó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al trabajo, propiedad privada y de igualdad ante la ley. A continuación, analizaremos el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de revisión relativo a la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11.4. Esencialmente, el Lic. Gilberto Objío argumenta que se le violentó su derecho a la tutela judicial efectiva, en razón de los siguientes motivos:

En el caso específico del Licenciado Gilberto Objío, la declaratoria de inadmisibilidad de la impugnación por parte de los jueces de la Corte de Apelaciones se basó en una razón no justificada, ya que se argumentó que no se había señalado la partida a modificar, cuando en realidad todo el recurso de revisión versaba sobre la partida que en las conclusiones se señaló expresamente.

Esta decisión arbitraria e infundada impide a Gilberto Objío ejercer su derecho a impugnar la liquidación de costas y honorarios que considera injusta y contraria a la ley, lo que a su vez afecta su derecho a la tutela judicial efectiva. Al no poder acceder a un recurso judicial efectivo para hacer valer sus argumentos y obtener una resolución justa en relación con la liquidación de honorarios, se ven menoscabados sus derechos fundamentales y su capacidad para ejercer su labor de manera efectiva en el futuro. Además, la liquidación de honorarios por debajo de la realidad también puede afectar el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los abogados tienen derecho a una remuneración justa por los servicios prestados y esto puede afectar su capacidad para ejercer su labor de manera efectiva en el futuro. Un abogado que no recibe una remuneración adecuada podría verse limitado en su capacidad para brindar un servicio de calidad a sus clientes y defender sus derechos e intereses de manera efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Como se observa, el recurrente alega que la corte *a quo* fundamentó incorrectamente la inadmisibilidad de su solicitud de impugnación de costas de abogado al establecer que no especificaba las partidas a modificar, privándolo de esta manera de su derecho a recurrir.

11.6. Mediante su Sentencia TC/0009/13, este colegiado implementó el denominado *test de la debida motivación*. En dicha decisión se estableció que las decisiones jurisdiccionales deben cumplir con los siguientes requisitos para aprobar el *test*:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. La corte *a quo* fundamentó su decisión bajo las siguientes consideraciones:

8.- En ese sentido al analizar la instancia recursiva, observa esta alzada que las alegaciones del impugnante van dirigidas a que se revisen las partidas que le fueron asignadas, en razón de que las mismas fueron indexadas por una cifra microscópica de un 1.5%, cuando en realidad el cálculo cuando en realidad debió realizarse por el 34,479.78%, valor que consigna la indexación del IPC del Banco Central de la República desde el año 1964 al 2022, sin embargo, no establece de forma específica el impugnante cada una de las partidas a las que pretende se aplique el cálculo de indexación planteado, evidenciándose que al no establecer de forma concreta y detallada sus pretensiones entorno a cada una de las partidas asignadas por la secretaria de esta sala que deba reducirse o suprimirse, no solo no cumple con el voto de la ley, sino que además no coloca a esta Corte en condiciones de verificar si ciertamente las mismas son fruto del error o inobservancia, pues al no presentar un detalle completo de dichas partidas respecto del monto que pretende para cada una, al decidir en estas condiciones quedaría esta alzada desprovista de las herramientas necesarias a los fines de verificar si lleva razón o no el impugnante entorno a sus planteamientos, traduciéndose tal inobservancia en la nulidad de la solicitud, pues como previamente lo hemos establecido, así lo consigna nuestra normativa procesal penal en su artículo 254 modificado por la Ley 10-15, por tanto y bajo tales condiciones estimamos procedente declarar la inadmisibilidad de la instancia en solicitud de impugnación de gastos y honorarios.

11.8. Con la finalidad de determinar si la decisión emitida por la corte *a quo* cumple con *test de la debida motivación*, este colegiado procederá a examinar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solicitud de impugnación de costas de marras, en particular lo que fue solicitado a dicha jurisdicción. En la instancia que contiene la solicitud en cuestión se advierte que el Lic. Gilberto Objío Subero argumentó lo siguiente:

De acuerdo al Banco Central de la República Dominicana, la variación del Índice de Precios al Consumidor entre los años 1964 y 2022 ha sido del 34,379.78% del valor de los bienes y servicios, conforme a Certificación de fecha 9 de febrero del año 2023 emitida por el Secretario del Banco Central, de acuerdo a la comunicación No. 1816 de la Directora del Departamento de Cuentas Nacionales y Estadísticas Económica del Banco Central lo cual es un dato crucial para calcular el monto actualizado de las costas judiciales.

Sin embargo, la secretaria del tribunal cometió un error matemático muy grave al aplicar una microscópica indexación del 1.5% para casi sesenta (60) años de inflación acumulada en los precios desactualizados de la ley 302, en lugar de utilizar la fórmula correcta para calcular el índice de precios al consumidor, que ordena el Código Procesal Penal, correspondiente a tomar esos valores e indexarlos automáticamente al valor presente usando la variación del IPC.

El monto de la sumatoria de todas las partidas liquidadas³ en valor bruto al año 1964 suman RD\$3,410.00.

El cálculo errado realizado por la secretaria del tribunal fue multiplicar RD\$3,410.00 X 1.5% = 3481.65, para una indexación de 60 años equivalente a 71.65 pesos. Cuando, en realidad, el cálculo

³ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcto es de RD 34,479.78%= RD\$1,175,760.49 para una indexación acumulada de 60 años de 1,172,350.

(...) A los fines de que el factor de multiplicación sea correspondiente al aumento de 34,479.78% en lugar de 1.5%, en aplicación del Artículo 254 de la ley 10-15.

11.9. El primer requisito se cumple, puesto que, la corte *a quo* sustentó su resolución explicando la base legal aplicable para y la ponderación realizada para arribar a su decisión.

11.10. En cuanto al segundo requisito, este colegiado entiende que si bien la corte *a quo* explicó cómo se produjeron dichas valoraciones, esta cometió un error al interpretar lo que le fue solicitado, puesto que, como se observa en las transcripciones analizadas previamente, el Lic. Gilberto Objío Subero solicitó que en lugar de aplicar el uno punto cinco (1.5%) como índice de precios al consumidor (IPC), se debía aplicar el treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta punto setenta y ocho por ciento (34,479.78%) a todas las partidas liquidadas, por lo cual el monto total era de un millón ciento setenta y cinco mil setecientos sesenta pesos con cuarenta y nueve centavos (\$1,175,760.49). Por tanto, la conclusión de la corte *a quo* respecto de que no especificaba las partidas respecto de las cuales solicitaba su corrección resulta errónea y, en consecuencia, al declarar inamisible la solicitud bajo dicha premisa, le impidió al hoy recurrente que fuesen conocidos los méritos de la misma, violentado de esta manera su derecho al recurso y, por tanto, a la tutela judicial efectiva.

11.11. En cuanto al tercer requisito, tal como ocurre con el punto anterior, si bien la corte *a quo* expuso el razonamiento utilizado para fundamentar su decisión, el mismo parte de una premisa errónea producto de una omisión o mala interpretación de lo que le fue solicitado, ergo, aunque dicho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamientos son correctos en cuanto a la lógica a aplicar, al partir de una premisa incorrecta, inevitablemente conducen a una conclusión equivocada. Es decir, no basta con exponer los razonamientos en que se fundamenta una decisión, sino que dichos razonamientos deben partir de una premisa válida, permitiendo de esta manera llegar a conclusión adecuada sin violentar los derechos fundamentales del ciudadano que solicita le sean respondidos sus medios. En definitiva, los órganos jurisdiccionales no solo deben motivar adecuadamente sus decisiones, sino que dichas motivaciones, así como los razonamientos utilizados deben ser pertinentes.

11.12. Por otra parte, en cuanto al cuarto requisito, tal como sucede con los dos (2) requisitos anteriores, si bien no existe enunciación genérica de principios puesto que la corte *a quo* explicó la base legal aplicable para fundamentar su decisión, esta fundamentación no es pertinente con lo que le fue solicitado, puesto que realizó una incorrecta aplicación de la misma, aplicándola de manera desproporcional e irrazonable al establecer que el solicitante no especificó concretamente las partidas liquidadas a modificar. Sin embargo, la sola lectura de dicha solicitud permite comprobar que solicitaba la modificación de todas las partidas y, por tanto, del monto total a liquidar. Por consiguiente, contrario a lo expuesto por la corte *a quo*, sí era clara cuál era la pretensión del entonces solicitante y esta sí se encontraba en condiciones de estatuir sobre ella.

11.13. Finalmente, en cuanto al último requisito, este tribunal considera que tampoco se cumple, puesto que no puede existir legitimidad frente a la sociedad cuando los órganos jurisdiccionales no dan respuesta a los argumentos que le son planteados y, en su lugar incurren en omisiones, malas interpretaciones y la utilización de meros tecnicismos legales con el fin de no responder los medios que les fueron sometidos a su ponderación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. En conclusión, luego de los motivos antes expuestos, procede acoger el medio de revisión relativo a violación al derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, acoger el recurso de revisión interpuesto por el Lic. Gilberto Objío Subero; en consecuencia, anular Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y enviar el expediente a dicha sala para que proceda a conocer nueva vez el caso con estricto apego de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lic. Gilberto Objío Subero, contra la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 502-2023-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Gilberto Objío Subero.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria